



ORDENANZA Nº 29

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE APERTURA, LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y CAMBIOS DE TITULARIDAD.

ORDENANZA NÚMERO 29

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIA DE APERTURA Y LICENCIAS DE MODIFICACION DE USO.

Fundamentación

Artículo 1. La presente exacción se establece de conformidad con el artículo 100 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Objeto de la exacción

Artículo 2. 1. Será objeto de esta exacción la prestación de los servicio técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para el ejercicio de actividades en locales.

2. A los efectos de esta exacción se considerará las siguientes licencias:

a) Licencia de Modificación de Uso: Actividades profesionales en locales existentes con uso anterior y sin modificaciones sustanciales.

b) Licencia de Apertura: Los primeros establecimientos de esa actividad, adecuación o modificación del local o sus instalaciones y las instalaciones permanentes como garajes, depósitos de combustibles de vehículos, etc.

Las modificaciones sustanciales de los locales, instalaciones o de la actividad desarrollada en los mismos darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquéllas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales, en orden a la viabilidad de las citadas modificaciones”.

3. Se entenderá por local con actividad:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el art. 3 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto del tráfico de la actividad desarrollada, sea necesario el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) El que se dedique a ejercer con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino principal no sea la vivienda y en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de actividades económicas.
- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
- Los espectáculos públicos.
- Depósitos de almacén.
- Oficinas, despachos, o estudios, cuando en los mismos se ejerza actividad de comercio o industria.

- Oficinas, despachos o estudios, abiertos al público, donde se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con fines lucrativos.
- Otras instalaciones como garajes, depósitos de combustibles de vehículos, etc

“Cambio de Titularidad

Artículo 3. Estas licencias podrán transmitirse siempre y cuando estén vigentes, no sean objeto de nueva licencia por modificaciones sustanciales, y se mantenga la misma actividad. Se podrá entender la misma actividad en un sentido amplio (por ejemplo comercio menor de diferentes tipos de ropa o textiles) cuando no varíen las exigencias técnicas del local.

Los Cambios de Titularidad deberán notificarse mediante modelo oficial, en el que se adjuntará copia de la licencia objeto de la transmisión, se incluirán los datos del anterior y nuevo titular de la licencia y del local, y se firmarán tanto por el nuevo titular como por el anterior (salvo imposibilidad que se subsanará según el caso, por ejemplo mediante firma del propietario del local).

Los Cambios de Titularidad no están sujetos a ninguna autorización, tratándose de una mera comunicación y no genera tasa alguna, dándose cuenta en la Junta de Gobierno Local. En caso de falta de comunicación del Cambio de Titularidad de la licencia, tanto el antiguo como el nuevo titular quedarán sujetos a las responsabilidades que puedan derivarse de la licencia ante la administración”.

Hecho imponible

Artículo 4. El hecho impositivo está determinado por la actividad municipal, desarrollada por motivo del trámite de estas licencias, tendente a verificar si los locales e instalaciones reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento.

Sujeto pasivo

Artículo 5. Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer.

Base imponible

Artículo 6. Para las actividades sujetas a licencia municipal de actividades clasificadas y al Impuesto de Actividades Clasificadas, se tomará como base de la presente exacción, el importe de la cuota anual que por Impuesto sobre Actividades Económicas se debiera satisfacer y, cuando proceda, el valor de la maquinaria instalada e instalaciones industriales. La cuota anual citada será íntegra, es decir, sin incluir las bonificaciones que estén vigentes o que se establezcan.

Tarifas

Artículo 7. Se aplicarán las tarifas siguientes:

- a) Establecimientos o locales no sujetos a licencia municipal de actividades clasificadas (inocuas): 81,98 euros.

b) Establecimientos o locales sujetos a licencia municipal de actividades clasificada:

b.1) Si están sujetos al Impuesto de Actividades Económicas: el 100% de la cuota anual del Impuesto sobre Actividades Económicas, más una cantidad calculada sobre el importe de la maquinaria instalada, cuya relación se adjuntará con la solicitud de estas licencias, según los siguientes tramos:

Hasta 60.000 euros	1%
De 60.000,01 hasta 120.000 euros	0,90%
De 120.000,01 hasta 180.000 euros	0,80%
De 180.000,01 hasta 300.000 euros	0,70%
De 300.000,01 hasta 600.000 euros	0,60%
De 600.000,01 en adelante	0,50%

El importe total del valor del elemento maquinaria será el resultado de sumar, en su caso, los valores parciales correspondientes a cada tramo del valor total de la maquinaria.

b.2) Si no están sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas, se aplicará la tasa por realización de inspecciones.

Estos presupuestos serán comprobados por el Técnico Municipal correspondiente al objeto de evitar disminución en el pago de las tasas. En este epígrafe se devengará, en todo caso, una cuota mínima de 131,12 euros.

Artículo 8. El pago de las tasas no presupone la tenencia de licencia de apertura o de modificación de uso.

Exenciones

Artículo 9. Estarán exentos del pago de la tasa, pero no de la obligación de proveerse de la oportuna licencia:

a) Los traslados motivados por una circunstancia de emergencia, por causa de obras en los locales siempre que estos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

b) Los traslados determinados por derribo forzoso, hundimiento, incendio y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales.

2. La exención establecida en el apartado a) del número anterior alcanzará a la reapertura del local primitivo una vez reparado o reconstruido.

3. Por lo que se refiere a la del apartado b), la exención alcanzará al local primitivo una vez reparado o reconstruido, o bien, a un nuevo local que sustituya aquel, siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por la salida del local primitivo.

4. Serán condiciones comunes a ambas excepciones que el local objeto de reapertura no supere en el 20% la superficie del primitivo y que se ejerza en él la misma actividad.

Normas de gestión

Artículo 10. Los interesados en obtener la licencia de apertura, cuando vayan a realizar una actividad sujeta a licencia municipal de actividades clasificadas, deberán seguir el procedimiento que en el Reglamento de aplicación se indica, solicitándose según modelo oficial.

Artículo 11. Cuando la licencia solicitada sea para la realización de una actividad inocua (no sujeta a licencia municipal de actividades clasificadas), se presentará en el Registro General la siguiente documentación:

a) Instancia suscrita por el interesado, según modelo oficial, cumplimentada en todos sus apartados de aplicación.

b) Planos de distribución: 2 ejemplares, firmados por el/la titular a escala mínima 1:100. Con especificación de los usos de cada espacio, acotados y superficiados, reflejando al menos la superficie total (cuadro de superficies por usos), los elementos de los servicios y situación del cuadro eléctrico, así como los elementos de seguridad, protección y extinción de incendios, tales como luces de emergencia y extintores, que pudieran estar instalados, especificando sus capacidades (kgrs. de agente extintor) y tipos de agente extintor (CO₂, polvo-gas/ABC...)

c) Cuantos otros datos o documentos considere la Administración de interés, sean o no reclamados por oficio expreso, a fin de poder determinar la clasificación o definición de la actividad.

Artículo 12. Las personas interesadas en la obtención de las exenciones establecidas en este Ordenanza, solicitarán esto de la Administración Municipal, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.

Artículo 13. 1. Las licencias serán otorgadas por el M.I. Ayuntamiento y se considerarán caducadas si una vez concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un período superior a seis meses consecutivos, salvo los afectados por el artículo 8.

2. Cuando el cierre sea temporal, debido a interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate, deberá hacerse constar así en la solicitud, y cada vez que se reanude la actividad notificar a este Ayuntamiento que subsisten sin variación las condiciones que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como la titularidad de la industria o comercio.

3. En estos casos el plazo para determinar la caducidad de la vigencia será el cierre por más de un año.

4. Será obligatorio tener en el establecimiento una copia de la licencia de apertura.

Artículo 14. La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 3 de esta ordenanza.

Infracciones tributarias

Artículo 15. 1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de grave, la falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

2. Para las demás infracciones se estará a lo dispuesto en la “Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección”.

Artículo 16. En cuanto a sanciones se estará a lo dispuesto en la “Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección”.

Artículo 17. 1. Este Ayuntamiento hace especial reserva de las facultades que le otorgan las disposiciones legales vigentes, de denegar y, en su caso, retirar la licencia y obligar a su cierre a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que en cada momento exija la legislación vigente.

2. Igual facultad de retirar la licencia y cierre de establecimiento corresponde a esta Corporación para el caso de que no se ajustase a la realidad la solicitud y/o ulteriores datos facilitados por el interesado.

Disposición transitoria

Única. Los expedientes iniciados, cuyo trámite varíe con lo indicado en las modificaciones de esta ordenanza, se tramitarán de acuerdo con la misma antes de su modificación salvo que se apruebe su archivo

Disposición derogatoria

Única. Queda derogada la “Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por licencia de apertura y traspaso de establecimientos” aprobada por el Pleno en sesión de Pleno de 14 de noviembre de 1996 (inicial), y publicado texto definitivo en BON de 12 de marzo de 1997, con las modificaciones introducidas en sesiones de Pleno de 29 de septiembre de 2000, 29 de junio de 2003 y 29 de septiembre de 2006.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación la “Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección” y cuantas disposiciones sean de aplicación.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.